En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los  días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, e integrada con los Ministros Alejandro Gustavo Defranco y Martín Eduardo Zacchino, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados «F., J. L. s/ p. s. a abuso sexual simple agravado por el vínculo» (Expediente N º 100. 612 — Año 2020).

Del sorteo practicado a fojas 231, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Zacchino y Defranco.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La intervención de la Sala obedece a dos razones.

Por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por el defensor particular de J. L. F., C. G. D. M., en desmedro de la denegatoria de sobreseimiento dictada por los jueces de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (fs. 200/202).

Tal resolución fue posterior a la sentencia Nº 03/2020 de la misma Cámara en lo Penal, que confirmó parcialmente el fallo condenatorio Nº 25. 719 respecto a la materialidad del hecho, la autoría y la calificación legal, y revocó parcialmente la pena impuesta prisión, por la comisión de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en concurso real con abuso sexual simple agravado por el vínculo conforme lo previsto por los artículos

45, 55, 119 4 $^{0}$ párrafo inciso B) y 119 último párrafo inciso B) del Código Penal.

Por el otro, la imposición de una pena superior a los diez años de prisión, pone en marcha el procedimiento constitucional de la consulta (artículo 179, inciso 2 de la Carta Magna de Provincia del Chubut, y artículos 69, inciso 1. y 377 de digesto adjetivo).

II. Debo establecer que el hecho presentado por los representantes del Ministerio Público Fiscal en el debate, fue plasmado en la sentencia de la siguiente manera: «... durante el año 2010 el Sr. J. L. F. vivía en un departamento sobre calle S. M. entre M. y R.; su hija C. A. F., quien en ese entonces contaba con 9 años de edad, lo visitaba en dicho domicilio. Así, en dicho periodo C. visita a su padre mientras se encontraban también sus abuelos paternos en el domicilio, debiendo por esto compartir un colchón con su papá, oportunidad que J. L. F. aprovecho para sacarse la ropa y la accedió con su pene vía vaginal. Que posteriormente en el transcurso del año 2015, la niña C. A. F. y su hermana G. F. visitaban a su padre J. L. F. en el domicilio sito en calle V. N° X. de esta ciudad, quedándose a dormir en alguna de estas visitas. Una noche C. quien tenía 14 años en ese momento, mientras dormía en la cama de su padre se despierta cuando siente que su papá le tocaba los pechos, quien manifestó "qué hermosos pechos que tenés", la niña rápidamente le dijo que no la tocara y rompió en llanto. Esta situación fue relatada por la joven en terapia a la Lic. H. P. y en su Escuela».

III. Como anticipé, entre las hojas 204 y 206 está cosida la impugnación extraordinaria del

abogado defensor, quien atacó el rechazo del sobreseimiento decidido por el tribunal revisor.

Invocó los artículos 370, 372, incisos 2 y 3, 375 inciso 2 y 382 del ceremonial para fundar la admisibilidad de la vía intentada.

A continuación, sostuvo que los camaristas violaron el artículo 25 del Código Procesal Penal, debido a que no fundaron individualmente el motivo por el cual rechazaron la petición de la defensa. Por ello solicitó que se decrete la nulidad de la resolución y el consecuente reenvío.

Seguidamente, se agravió en la conclusión de los sentenciadores cuando manifestaron que no hubo afectación plazo razonable juzgamiento.

Que, si bien fueron claros respecto del inicio del plazo previsto en el artículo 146 del ritual al momento de la apertura de investigación (que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2017), no lo fueron respecto del momento en el que feneció dicho término. La defensa citó jurisprudencia en la que se estableció que la finalización del plazo ocurre al momento en que se dicta el auto de concesión del recurso extraordinario, que nunca sobrevino en estos actuados.

En tercer lugar, resaltó que la resolución impugnada era arbitraria y que carecía de motivación real, Y destacó que no estaba facultado el tribunal para determinar el plazo razonable en el caso, cuando el legislador estableció el plazo en -la ley. Que resultaba arbitraria en el modo de resolver el plazo razonable.

Sobre el final, hizo reserva expresa de acudir por ante los estrados de la corte federal,

requirió la anulación de la resolución atacada, y el reenvío y/o sobreseimiento de su defendido.

IV. A la audiencia prevista en el artículo 385, de la hoja 230, concurrió el defensor particular C. D. M., Y solicitó la nulidad de resolución por falta de fundamentación individual de los sostuvo que el día 23 de abril del año 2020 se había cumplido el plazo máximo del proceso.

Expuestos los argumentos de impugnación extraordinaria articulada, los trataré.

a. En relación al agravio respecto de falta de fundamentación individual en la resolución N° 05/2020, numerados 200/202, tal como lo exigen los artículos 25 del Código Procesal Penal Y 169 de Constitución Provincial, debo decir que no halla razón el impugnante.

Es que la ley requiere que la argumentación de los magistrados sea individual 'cuando se trate de sentencias" lo que dista del presente caso que, claramente, se trata de un auto interlocutorio, decretado por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Esta Sala ya se expidió al respecto. Se resolvió en autos " A., R. A. 'I (Expediente número 100. 422, año 2018; Oficina Judicial con asiento en Puerto Madryn, carpeta número 6228), que en el caso de los órganos colegiados la motivación de sus resoluciones con adecuada fundamentación individual (Constitución, artículo 169), es un deber para aquellos y referido a las sentencias dictadas por dichos Tribunales (Código Procesal Penal, artículo 25), no al supuesto que señala recurrente: la decisión formalizada mediante Auto...".

En tal sentido, resulta evidente que debe rechazarse el agravio intentado.

b. El segundo agravio, respecto de conclusión del proceso por el vencimiento del término de tres años según lo establece el artículo 146 del Código Procesal Penal, planteo desechado en la misma resolución 05/2020 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, tampoco tendrá acogida en esta instancia.

En estos actuados, la apertura de investigación se dictó el día 23 de mayo de en tanto que la Cámara en lo Penal pronunció la sentencia revisora de la sentencia de mérito, el día 11 de mayo del 2020, cuando aún no habían transcurrido los tres años establecidos en la norma.

Recientemente, autos caratulados "Comisaría Dolavon s/ investigación presunto incendio" (Expediente 100. 505/2019 carpeta judicial N 6656), he debido expedirme sobre similar planteo.

La citada establece que: "...Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación...No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal..." (artículo 146 del Código Procesal Penal).

En aquel momento, de acuerdo constancias de la causa, tuve en cuenta juicio responsabilidad había sido establecido y- se encontraba firme, debido a que la Cámara en lo Penal, en su función revisora, se había expedido en el caso.

Sostuve que, en tal sentido, la imputada tenía desde ese momento la certeza del rango de pena que le correspondería en función del delito... Ello, naturalmente, desvirtúa

cualquier incertidumbre que es la razón de la existencia de tiempos que ciñen la extensión de los procesos. Así las cosas, el óbice a la legalidad y legitimidad de la sentencia recurrida será descartado..".

Concuerda ello, con lo establecido en autos "M., R. V. F. s/ Abuso Sexual Impugnación Expediente 21.583/TIT/F01io 120, Letra M/ v / Año 2009", indiqué expresamente: "...Así las cosas, el trámite posterior al dictado de la decisión de la Cámara en lo Penal, no se computa a los fines del artículo 146 del ordenamiento ritual, pues se trata de una impugnación extraordinaria local. .

Entiendo que la senda jurisprudencial reseñada, aplicada al caso, permite resolverlo fundada razonablemente, evitando meros formalismos en desmedro de la justicia del caso.

Por todo ello, se impone decir que no observo arbitrariedad alguna en el razonamiento expuesto por los magistrados revisores en el auto que se cuestiona.

Y, en consecuencia, las sentencias de mérito y la revisora, fueron dictadas durante el lapso de tiempo contemplado en el artículo 146 del código de rito, habiéndose cumplido así, temporáneamente, con el fin propio del proceso . Por ello considero que no se han conculcado en estos actuados, el principio del Debido Proceso ni el del plazo razonable de juzgamiento.

En conclusión, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa particular y confirmar la resolución N° 05/2020 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, en cuanto dispuso el rechazo del sobreseimiento peticionado por la defensa.

VI. A continuación, analizaré el caso a la luz del instituto de la consulta.

VI. 1. Materialidad del evento y autoría.

Ambos extremos han sido establecidos con suficiencia con las pruebas producidas en el debate.

Especial relevancia para el tribunal de juicio tuvieron las dos declaraciones brindadas por la víctima, C.A.F., cámara Gesell. En la primera, describió lo sucedido en las fiestas de fin del año 2014 cuando estaban en la casa de su padre y fueron a dormir, mas no había lugar suficiente, por lo que él se acostó en La cama entre ella y su hermana. Que de pronto, sintió las manos de su padre en sus pechos, y le dijo "papi, ¿qué haces? esto no lo tenés que hacer" y él, le dijo que no estaba haciendo nada y ella le contesto "sí lo estás haciendo, lo estoy viendo", le sacó las manos, pero luego la volvió a tirar a la cama para continuar los tocamientos.

La niña indicó que su padre había ingerido variedad de bebidas alcohólicas esa noche, pero que estaba "buenito", no como otras veces.

Luego, C. brindó una segunda declaración en cámara Gesell. Fue después de haber concurrido al Juzgado de Familia, como consecuencia del develamiento de un segundo abuso, a raíz de una charla sobre educación sexual en la escuela. Allí, relató que el papá le metió el pene en la vagina, que sucedió cuando los abuelos habían llegado de visita y no tenían camas suficientes. Recordó que su padre se acostó en el mismo colchón que ella, con short y remera, se quitó el short, y cuando estaba por dormir, la niña sintió el pene en la cola; que le dolió porque hacía re fuerte..." y le reprochó su conducta,

más él lo negaba. Y que por ello ese día y al siguiente le dijo yo no soy tu novia para que me hagas esto...". Aclaró que este hecho fue cuando tenía aproximadamente 10 años, catorce, vez de meterme el pene en la vagina me tocó los pechos...".

Los jueces de mérito valoraron asimismo el psicodiagnóstico realizado por la licenciada M. P. Allí se estableció que tenía una disminución visual y madurativa, pero a más de ello, concluyó que presentaba un retraso madurativo leve a moderado, inmadurez afectiva y pensamiento de tipo concreto con capacidad de orientarse en tiempo y espacio. También destaco que las declaraciones brindadas fueron creíbles y coherentes con signos de abuso sexual infantil (ASI) inespecíficos.

Los jueces ponderaron asimismo que V. L. B., médica forense, indicó que la niña presentaba un desgarro en el himen en hora 7, de antigua data, con bordes cicatrizados. Hallazgo que configura un indicador probable de abuso sexual, categoría 3, según la clasificación de Murram y Adams.

En otro aspecto, resultó fundamental para las juezas la declaración de la madre de C., G. A. P., que coincidió con el relato de la niña respecto de los sucesos que rodearon ambos abusos. En tal sentido, la testigo recordó que cuando la pequeña cursaba quinto grado, requirió a la escuela que no asistiera más a las clases de educación sexual porque regresaba mal, afectada. Que en una oportunidad, la licenciada P. H. le comunicó que C. dijo que su padre la había manoseado. Reconoció que en ese primer momento pensó que tal conducta habría sido sin intención. Respecto del segundo hecho, agregó

que, el director de la escuela la citó porque la maestra de la niña, S. S., le dijo que, al término de la clase, C., refirió el abuso de supadre. También recordó que la pequeña regresaba angustiada cuando volvía de ver a su padre, por lo que le pedía explicaciones a F., pero éste nunca le contestaba. Agregó la testigo que la penetración fue develada por la niña a la psicomotricista S. J. y a la jueza, psicólogas y maestras, pero nunca se lo contó a ella.

En forma concordante, las juezas escucharon la declaración de la licenciada M. R. M. quien indicó que la víctima le narró los dos hechos de abuso sufridos, uno cuando estaba durmiendo en la casa del padre y sintió un rozamiento, y el otro, cuando su papá le tocó sus pechos en año nuevo. Explicó que la niña tomó razón de su genitalidad luego de una charla de educación sexual en la escuela.

También armonizó en tal sentido, licenciada S. M. J., psicomotricista, quien trató a C. durante cinco años, el año 2016, fue invitada la invitó a su casa y, mientras la madre estaba en la cocina, le contó acerca de dos hechos de abuso sexual, de cuando tenía 9 y 14 años. Si bien con alguna diferencia, los hechos resultaron concordantes con lo relatado en arabas cámaras Gesell. Agregó la profesional que C. tenía miedo embarazada.

Por su parte, S. R. S. S., la docente de educación sexual a quien C. le develó dos situaciones de abuso provocadas por su padre, fue oída en debate. Y la doctora M. de los A. F., neuróloga infantil, quien atendió desde pequeña a C., expresó que, en el año 2019, en el marco

de una consulta por trastornos de sueño, la niña le manifestó que había sido abusada por su padre.

Más allá de algunas diferencias, la prueba valorada por el tribunal resulta contundente respecto de la autoría del imputado.

Las testigos expertas, licenciadas M. P. Y S. S. (ésta propuesta por la defensa), evaluaron credibilidad del testimonio de C. La primera concluyó que era un relato coherente, creíble, y sostenido en el tiempo. La segunda profesional, cuestionó la segunda cámara Gesell, sin embargo, la valoración realizada por el tribunal respecto de los alcances argumentos aportados, fueron debidamente rebatidos por las magistradas al apreciar las distintas circunstancias relatadas por la niña.

En definitiva, los testimonios apreciados por los jueces conformaron un plexo probatorio sólido, coincidente tanto en la identidad del abusador como en las circunstancias de los abusos acaecidos en los dos momentos. También analizaron la especial importancia del momento de develación, justamente luego de la clase de educación sexual, y que, en todo momento, a lo largo del proceso y a diferentes personas, C. sindicó a su padre como el autor de los abusos.

Que, frente a ello se oponen los testigos ofrecidos por la defensa, quienes declararon sobre el buen comportamiento de F. en el ámbito social. Y los jueces sostuvieron que ello no obstaculizaba lo acreditado respecto de las conductas desplegadas respecto de la niña. También apreciaron que, el padre y sobrina F. demostraron evidente interés, por lo que resultaba razonable lo argumentado al descalificar sus declaraciones.

En definitiva, toda la prueba analizada en su conjunto, llevó a los magistrados tanto de juicio como los revisores, a tener por probados -los dichos de la víctima y su credibilidad, a través de la concordancia de las pericias y variadas testimoniales colectadas.

Al analizar la extensa declaración del encartado, entiendo que no resiste el embate de la abundante y concordante prueba de cargo valorada en su conjunto y relacionada en sus distintos aspectos.

Por todo ello considero que los jueces entendieron razonable y fundadamente habían probado con certeza los extremos fácticos de la imputación y la autoría del imputado F. en el material probatorio anteriormente repasado.

VI. 2. En punto a la calificación legal del evento, señalaré que los miembros del tribunal de juicio encuadraron el accionar del imputado en la figura de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en concurso real con abuso sexual simple agravado por el vínculo conforme lo previsto por los artículos 45, 55, 119, 40 párrafo inciso B) y 119 último párrafo inciso B) del Código Penal; figura mantenida por la Cámara lo Penal, en idénticos términos.

Es correcto el encuadre jurídico de conducta desplegada por J. L. F. en perjuicio de C. A.

De acuerdo a las constancias analizadas precedentemente, el acusado, en una ocasión, accedió carnalmente, en su vivienda, a su hija biológica, menor de edad. En otra oportunidad, le tocó los senos, aún ante la negativa de la niña.

Por lo tanto, su conducta encuadra perfectamente en las figuras penales escogidas

por el tribunal de juicio y luego confirmadas por la Cámara en lo Penal, por lo que se impone ratificar las sentencias en tal sentido.

VI. 3. Cabe homologar la medida de la sanción impuesta condenado. Las magistradas han ponderado para medir la magnitud del injusto, como agravantes, la extensión del daño causado especialmente las secuelas psicológicas—, la revictimización de la niña al haber sido obligada por su padre a desdecirse ante su ex pareja, y la mayor vulnerabilidad de la víctima por su discapacidad . Como atenuante del reproche punitivo, justipreciaron la falta de antecedentes penales.

Si bien el tribunal de juicio impuso una pena de quince años de prisión, la Cámara en lo Penal la redujo a 13 años de prisión, al descartar la doble valoración de la agravante de ser progenitor de la niña.

En definitiva, la sanción impuesta resulta razonable de acuerdo a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y se ajusta a la pena tasada por la ley represiva.

VII. En conclusión, deberá rechazarse impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar la resolución 05/2020 y la sentencia N 0 03/2020 de la Cámara en lo Penal de la circunscripción judicial de Puerto Madryn.

Así voto.

El juez Martín Eduardo Zacchino dijo:

I. El presente caso ha venido a estudio de esta Sala Penal por la vía de la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de J. L. F. contra la sentencia interlocutoria del 4 de junio de 2020, mediante la cual la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn rechazara

la solicitud de sobreseimiento por haber vencido el plazo de razonable duración del procedimiento (arts. 146 y 147 del CPP). Asimismo, tal lo dispuesto por los arts. 179, punto 2 . de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal, llega el caso también al pleno de este Superior Tribunal en virtud del monto de pena recaído en la condena dictada, de 13 años de prisión, impuesta a J. L. F., en orden al dé lito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, en concurso real con abuso sexual simple agravado por el vínculo (arts. 45, 55, 119 cuarto párrafo inc. b) y 119 último párrafo inc. b) del Código Penal).

II. Que, en primer lugar, he de señalar, siguiendo lineamientos de este propio Tribunal (in re "Provincia del Chubut contra P., F. Y otros" (Expediente número 23. 144, folio 182, año 2013, letra P) ''; "A., C.; A., A. V., S. p. s. s. a. a. de utilización de documento falso en concurso ideal con estafa procesal' (Expediente número 22. 673, folio 1 00, año 2012, letra A) ' "Q., G. N. s/ Robo en grado de Tentativa (Expediente número 23.184; folio 189, año 2013, letra Q) ' "P., B. denuncia Abuso Sexual' (Expediente número 100.201, folio 1, año 2016, letra P; Oficina Judicial con asiento en Puerto Madryn, carpeta número 6281) " —entre otros— que ha sido mal concedida Y debe ser desechada, por inadmisible, la impugnación extraordinaria intentada contra auto que denegó el sobreseimiento pretendido, dado que un simple análisis del plexo normativo que rige los mecanismos de control de las resoluciones judiciales, demuestra que la posibilidad de impugnación queda circunscripta a aquéllos casos

expresamente previstos en la norma ritual (art. 363 CPP).

Ello debe ser necesariamente conectado con la enumeración taxativa del artículo 370 del mismo cuerpo legal, no incluyen pronunciamientos jurisdiccionales —no ha lugar al sobreseimiento— tales como el que aquí ha sido criticado.

III. Establecido entonces que el caso se abordará en virtud de la consulta, la íntegra revisión de los pormenores que rodearon el trámite ha de girar en torno a la base fáctica llevada a juicio por el Ministerio Público Fiscal, la que fue consignada del siguiente modo: "Durante el año 2010 el señor J. L. F. vivía en uno de los departamentos sobre la calle S. M., entre M. y R.; su hija C.A. F, quien en ese entonces contaba con 9 años de edad, lo visitaba en su domicilio. Así, en dicho período, C.A.F. visita a su padre mientras se encontraban también sus abuelos paternos en el domicilio, debiendo por esto compartir un colchón con su papá, oportunidad que J. L. F. aprovechó para sacarse la ropa y accederla con su pene vía vaginal.

Que, posteriormente en el transcurso del año 2015, la niña C.A.F. y su hermana G. F. visitaban a su padre J. L. F. en el domicilio sito en calle V. n° X. de esta ciudad, quedándose a dormir en alguna de estas visitas. Una noche C.A.F. —quien tenía 14 años en ese momento— mientras dormía en la cama de su padre se despierta cuando siente que su papá le tocaba los pechos, quien le manifestó qué hermosos pechos tenes; la niña rápidamente le dijo que no la tocara y rompió en llanto. Esta situación fue relatada por la joven en terapia a la Lic. P. H. y en su Escuela".

IV. El pronunciamiento condenatorio del Tribunal Colegiado de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn ha sido escrutado por la Cámara en lo Penal en toda su dimensión, con los alcances exigidos por el art. 374 del CPP y los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es decir, fue satisfecho el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por exigencia de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de J. L. F. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

V. La materialidad de los hechos ha sido reconstruida a lo largo del desarrollo del juicio oral y público, conforme la producción introducción de la prueba propuesta por las partes.

Así, fue escuchada al prestar declaración testimonial la madre de la joven víctima, señora G. P., quien pusiera en noticia del Ministerio Público Fiscal los hechos luego materia de investigación. Ahondó dicha testigo en pormenores de vida de joven, fundamentalmente en lo atinente a su retraso madurativo, su discapacidad visual y motriz, 10 que conllevó una educación especial, asistencia psicopedagógica, de terapia ocupacional, psicológica Y también área de psicomotricidad.

La testigo tras detallar sucesos familiares separación de la pareja, por ejemplo— ilustró a los jueces del debate acerca de los hechos padecidos , su develamiento y las consecuencias que los mismos acarrearon en la vida de su hija. Señaló que la joven relató en una sesión, a su terapeuta P. H., circunstancias atinentes al primer hecho investigado. Indicó que luego de ello fue convocada a la escuela donde la niña concurría a fin de ser puesta al tanto de un relato similar —tocamiento de sus pechos por parte de su padre— lo que le impulsó a hacer la denuncia.

La joven víctima depuso en el proceso a través del especial dispositivo de Cámara Gesell, Como anticipo jurisdiccional de prueba, haciéndolo en dos ocasiones. En la primera, relató el hecho más cercano en el tiempo, este es el ocurrido cuando ella contaba con 14 años de edad y se relaciona con el episodio en el cual su padre le manosea los pechos.

Esta narración se apontocó además con el testimonio de sus psicólogas tratantes, Lic. H. Lic. M., cuyos aportes testificales transitaron la misma senda que el de la docente de la Escuela 528, S. S. S., quien también aseguró haber escuchado de la niña la misma versión, acotando respecto del ámbito témporo espacial en el que tal develación ocurriera.

De igual forma, y sobre el mismo evento depuso la pediatra del centro de salud R., Dra. T. Luego, fue merituado el testimonio de la psicomotricista de -la joven, S. J.

Fueron adecuadamente ponderadas en sentencia de mérito las constancias del trámite cursado en el fuero Civil de Familia, rubricadas

tanto por la representante de la Asesoría Civil de Familia, Dra. C. Z. como por la Jueza interviniente, Dra. María Fernanda Palma, lugar y ocasión en la que se dejó asiento de los dichos de la víctima, tanto del tocamiento de sus pechos por su padre, como del abuso sexual con acceso carnal ocurrido cuando ella contaba con 9 años.

Por su parte, y a través del dictamen médico forense de la Lic. V. B., se estableció la probabilidad de ÄST, particularmente en relación al acceso carnal, para lo cual se utilizó, entre otras herramientas, la escala de Murray Adams, que oscila entre 1 grado 4, determinándose en el presente caso el grado 3.

Del mismo modo fue justipreciada la segunda declaración especial prestada por C.A.F. en el dispositivo de Cámara Gesell. Puntualizó la jovencita en tal ocasión detalles del hecho que la damnificara cuanto contaba con tan sólo 9 años, resumiendo su vivencia traumática en una frase elocuente: "...yo no soy tu novia para que me hagas eso, soy tu hija", en clarísima alusión al acceso carnal del que fue víctima.

La Lic. Pastor, psicóloga forense, tras dos entrevistas realizadas a la joven realizó un psicodiagnóstico, del cual se extrajeron como datos relevantes para la solución del caso que C.A.F. evidenciabaun cuadro retraso madurativo de leve a moderado, que le combina con sus dificultades a nivel visual y motor que hacen imposible establecer indicadores emocionales, ya que la técnica se ve impregnada de indiadores de organicidad; presenta rasgos de inmadurez afectiva, fijación a la madre, necesidad de protección, intereses limitados a su propia

persona, incapacidad para solucionar conflictos, fácilmente sugestionable y crédula .

La licenciada indicó que aquél relato cumple con los criterios de credibilidad, no halló tendencia a la fabulación ni uso excesivo de la fantasía. La joven posee un pensamiento tipo concreto, orienta en tiempo y espacio, aunque reconoce cierta falta de memoria.

El tribunal del juicio, para juzgar positivamente la credibilidad de la víctima, ponderó su coherencia, tanto interna como externa, dando serias razones para ello, fundamentalmente la univocidad de su discurso mantenido a lo largo del tiempo, amén de la concordancia del relato de sus vivencias con el resto de la prueba ya detallada.

Va de suyo que ha sido debidamente fundamentado el descarte del aporte pericial que hiciera la Lic. S., perito psicóloga de parte que hallara —según su parecer — algunas inconsistencias en los dichos de la jovencita. Primordialmente el tribunal de juicio se basó en sostener que las escenas sexuales protagonizadas por la niña con su padre no podían ser producto de la imaginación como sugiriera la profesional) o por influencia de un tercero (por caso, su madre), posición que no sólo fincó en las máximas de la experiencia, sino también en conclusiones contundentes de las demás profesionales de la psicología que depusieran en el juicio en sentido contrario.

El examen de la evidencia colectada permitió a los sentenciadores establecer la autoría de J. L. F. en los dos hechos examinados, autoría fincada fundamentalmente en la sindicación concreta y directa de C.A.F.

Descartó válidamente el tribunal el aporte testimonial —de descargo— prestado por el padre del imputado, J. O. F., la señorita D. B., E. F. R., las testigos G. Y T., como así también S. L. V. P.

Fundamentalmente, tales aportes no fueron valorados en favordel caso defensista, en casos por parciales, en otros por tener un marcado interés en el resultado del juicio, pero sustancialmente porque, a pesar de ello, conocimiento acerca de los hechos partió suposiciones ( "...no creo que haga esas cosas... "...esas cosas que se dicen no pudieron haber ocurrido... " etc.).

En este sentido, los jueces evaluaron el relato de C.A.F., suministrado en Cámara Gesell, no ha sido justipreciado en modo aislado o antojadizamente —arbitrariamente—, sino antes bien, fue engarzado en el contexto que no puede, bajoningún concepto, ser escindido.

VII. La conducta desplegada por J. L.

F. ha sido acertadamente encuadrada en la figura de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo, el que concursa realmente con abuso sexual simple, agravado por el vínculo (artículos 45, 55, 119 cuarto párrafo inc. b) y el último párrafo, inc. b) del Código Penal), por los magistrados del tribunal de mérito, y ratificada luego por los del tribunal revisor.

VIII. Juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado, ha sido adecuadamente modificada por la Cámara en lo Penal al avocarse al tratamiento de impugnación ordinaria interpuesta en favor del condenado.

Así, el descarte de circunstancias agravantes merituadas en violación de la "prohibición de la doble valoración " ameritó una sensible disminución de la respuesta punitiva.

En tal sentido, en una escala que oscila entre los ocho y los treinta años de prisión, en virtud del concurso real de ambas conductas, la de trece años de prisión y accesorias legales impuesta por la Alzada, se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que, no existen razones para modificarla.

Sobre el particular, han sido tenidas en cuenta como circunstancias agravantes extensión del daño, provocado a una niña sumida en una particular situación de vulnerabilidad. El daño psicológico ha sido también tabulado en este rubro.

Incidió en la holgura de la sanción, la edad de la víctima al padecer los hechos probados, como así también la revictimización a la que fuera expuesta por el propio autor, al exigirle desdecirse, frente al entorno de su confianza —su madre, por ejemplo— de todas sus afirmaciones.

A su turno, se computaron como atenuantes de pena carencia de antecedentes condenatorios.

IX. En el marco de la Consulta, advierto también que, por aplicación de lo establecido en los arts. 59 inc. 30, 62 inc. 20, 67 cuarto párrafo y sexto párrafo, incs. b), c), del Código Penal, la acción no se encuentra extinguida por efecto de la prescripción.

Desde un punto de vista procesal, pronunciamiento condenatorio ha logrado ser atendido por el tribunal revisor (art. 374 del CPP) dentro del plazo de duración máxima del

proceso establecido por el art. 146 del Digesto Ritual, habiéndose alcanzado adecuadamente la doble conformidad exigida por los pactos ci dos en los párrafos precedentes.

Acerca del protesto defensista sobre el particular, y sin desmedro de lo que he sostenido en el punto TI. del presente voto, ha sido establecido por esta Sala al fallar en "SECCIONAL CUARTA investigación impugnación ' (Expediente N O 21766 Folio 116 Año 2012 Carpeta Judicial N O 2188), que " refiere el art. 146 del CPP que: " Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos (artículos 357 y siguientes). No se computará el tiempo necesario para resol ver los recursos extraordinarios, local y federal...'

"La última oración permite inferir que, no ser computables los tiempos que irroguen los recursos de impugnación ordinaria, se considerarán vencidos los procesos en que haya transcurrido el citado plazo y aún no posean sentencia del Tribunal de Alzada de la instancia ordinaria. "1

"Los efectos del vencimiento de éste plazo se encuentran regulados en el art. 147 en cuanto dispone: " Vencido el plazo previsto en el Artículo anterior, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará que se ha superado el termino razonable de duración del proceso (Art. 44, IV, C.Ch), dictará el sobreseimiento del acusado por esta causa, en su caso, y archivará las actuaciones...".

"El alcance de estas disposiciones fue fijada por este Cuerpo en anterior composición en el caso "R., S. A. C., C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa" (Expte. 20.588 233 2006; Sentencia Interlocutoria N° 2 del 30/01/07) ".

Es por lo dicho que en el sublite no ha fenecido el plazo de razonable duración del proceso, dado que en tiempo útil se ha logrado el "doble conforme" con el pronunciamiento de la Cámara Penal de Puerto Madryn, siendo que el plazo para impugnarlo queda atrapado en la excepción del primer párrafo, última parte del propio art. 146 del Ritual.

X. En mérito de lo expuesto, la condena de J. L. F. deberá confirmarse.

Así voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Dos motivos son los que provocan la intervención de esta Sala en lo Penal.

En primer lugar, impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de J. L. F., contra el interlocutorio de 4 de junio pasado, por el cual la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn rechazó el sobreseimiento pedido oportunamente, fundado aquél en el vencimiento del plazo de duración del procedimiento (arts. 146 y 147 del CPP) .

otra parte, en atención a las disposiciones de los arts. 179, punto 2 de Constitución de la Provincia del Chubut y 377 Código Procesal Penal, al serle impuesta imputado una pena de 13 años de prisión, por encontrárselo autor material del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, en concurso real con abuso sexual simple agravado

por el vínculo (arts. 45, 55, 119 cuarto párrafo inc. b) y 119 último párrafo inc. b) del Código Penal) , obligan a este cuerpo a una nueva revisión amplia en el marco de la consulta.

2. — Respecto a la impugnación extraordinaria, recordemos que el abogado C. G. D. M., en representación de F., sostuvo que los integrantes del Tribunal revisor violaron el art. 25 del ritual, por no haber fundado individualmente el rechazo de la petición de sobreseimiento, lo que acarrea la nulidad del pronunciamiento.

Se agravió de la resolución: recaída en cuanto a la finalización del plazo para el juzgamiento de su pupilo, considerando que fue arbitraria la determinación del plazo al no estar facultado el Tribunal para hacerlo..

3.- Puesto a resolver sobre la suerte del recurso, será suficiente con la remisión a la doctrina de esta Sala en 1 os dos picos señalados.

En lo que hace a la falta de fundamentación individual de la resolución registrada bajo el número 5/2020, ya se ha expedido este Cuerpo en el sentido que "...en el caso de los órganos colegiados la motivación de sus resoluciones con adecuada fundamentación individual... es un deber para aquellos y referido a las sentencias dictadas por dichos Tribunales (Código Procesal Penal, art. 25), no al supuesto que señala el recurrente: la decisión formalizada mediante Auto...' ("A., R. A."; Expte. 100. 422/18).

Es que resulta clara la letra de la ley (art. 25 del C.P.P. y 169 de la Const. Pcial.) en cuanto a que el recaudo de fundamentación individual,

aun cuando coincida con la conclusión de otro de sus miembros, rige para cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados (art. 25, párrafo seis), siendo que en el caso se trató de un auto interlocutorio.

4.- Respecto a la arbitrariedad de lo resuelto por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, en cuanto al no vencimiento del plazo de tres años previsto por el art. 146 del ritual, ya es pacífica doctrina de esta Sala en lo Penal que "...el trámite posterior al dictado de la decisión de la Cámara en lo Penal, no se computa a los fines del artículo 146 del ordenamiento ritual, pues se trata de una impugnación extraordinaria local..." "M., R. V., F. s/ Abuso Sexual s/ Impugnación" —Expediente N° 21. 583 Folio 120 Letra "M Año 2009-, entre otros).

En el caso, la apertura de investigación fue el 23 de mayo de 2017, mientras que la Cámara en lo Penal dictó su sentencia a través de la cual escrutó la de mérito, el 11 de mayo de 2020, es decir, sin que trascurran los tres años del ceremonial, por lo que el recurso extraordinario debe ser rechazado.

5.- Superado ello, me avocaré sin rodeos a la revisión integra de la sentencia, por imperio de la consulta constitucional, adelantando, desde ya, que debe confirmarse en su totalidad el pronunciamiento 03/2020 de la Cámara revisora, por la cual se confirmó parcialmente la sentencia del tribunal colegiado de aquella localidad.

En efecto, ha sido acreditada la existencia material de los hechos por los cuales la Fiscalía formalizó acusación y, del mismo modo, la autoría en cabeza del encartado.

Para ello se evaluó correctamente la entidad probatoria de los dichos de la víctima, C. A. F., quien en sendas declaraciones en Cámara de Gesell, narró detalles de los dos abusos que tuvieran como sujeto activo a su padre.

A fin de asignarle credibilidad a su relato, los jueces valoraron la opinión experta de la licenciada M. P. quien, luego de realizar estudio psicodiagnóstico, concluyó acerca de la credibilidad y coherencia de las declaraciones de la jovencita y la existencia de estigmas inespecíficos de ASI.

Para acreditar la penetración sucedida durante el año 2010, cuando C. contaba con nueve años de edad, echó mano el Tribunal de mérito a la pericia de la médica forense, V. L. B., quien dio cuenta de la presencia de un desgarro en el himen en hora 7, de antigua data, con bordes cicatrizados, lo que configura a su juicio un indicador de abuso sexual.

Asimismo, dota de verosimilitud a aquel relato la declaración de la madre de la joven víctima, G. A. P., quien dio cuenta en el debate de los dos hechos padecidos por su hija, formas circunstancias de los develamientos (ante la licenciada H., primero, Y ante la maestra S., posterior) y el estado de angustia con el que regresaba luego de cada visita a su padre.

6. - Amén de ello, se han escuchado los testimonios de distintas profesionales que dotan de credibilidad a los dichos de C., al haber escuchado de sus propios labios los hechos que padeció.

En ese sentido, la licenciada S. M. J., tratante de la niña durante cinco años, relató que aquella le contó de ambos abusos; también a

la licenciada M. M. le narró sendos episodios, uno mientras dormía en la casa de F. y el otro en que le tocó los pechos.

La docente de la niña, S. R. S. S., también fue protagonista de develación de ambos episodios, mientras que la doctora M. de los A. F., neuróloga, también fue receptora de tal información de boca de la niña.

No cabe duda alguna que a lo largo del debate se ha logrado obtener numerosas pruebas de cargo, tanto sobre la materialidad como sobre la autoría en cabeza de F., plexo que ha sido valorado adecuadamente por parte de los jueces de mérito, de conformidad con las reglas de la sana critica racional, relativizando en forma motivada el hecho que el imputado tuviera buen concepto en su entorno social, lo que no fue óbice para emprender los hechos lascivos sobre su hija.

En suma, tanto los jueces del Tribunal como los revisores, dieron pábulo a la declaración de la niña al cotejarlos con los demás testimonios recibidos y la prueba científica producida, tarea que, luego de reproducir todos y cada uno de tales evidencias, no permiten llegar a otro puerto que al que arribaron los sentenciantes.

8.- En lo que respecta a la subsunción de los hechos dados por ciertos, los integrantes del tribunal de juicio encuadraron correctamente el accionar del imputado en la figura de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en concurso real con abuso sexual simple agravado por el vínculo conforme lo previsto por los artículos 45, 55, 119 4 0 párrafo inciso B) y 119 último párrafo inciso B) del Código Penal, todo

lo que fuera confirmado por la Cámara en lo Penal.

Y ello resulta ajustado a la determinación de los hechos ya que F., en una ocasión, durante el año 2010, accedió carnalmente a su hija, menor de 13 años.

Luego, allá por el año 2015, en el interior del domicilio sito en V. 797, cuando C. tenía catorce años de edad, le tocó los senos, contra la voluntad de la joven.

En cuanto a la sanción impuesta, cabe señalar que se han justipreciado la extensión del daño causado, en particular las secuelas en la psiquis de la joven, la revictimización de la niña y su estado de vulnerabilidad producto de su retraso madurativo.

Que con dichos parámetros, el tribunal impuso una pena de quince años de prisión, sin embargo, la Cámara en lo Penal la disminuyó en dos, al tener en cuenta, correctamente, que se había valorado en dos oportunidades el hecho de ser F. el padre de C.

Por ello, entiendo que resulta razonable la pena impuesta, a estar a las pautas el art. 41 del código sustantivo.

10.- Por todo lo dicho, en definitiva, voto por el rechazo de la impugnación extraordinaria incoada por el defensor particular de J. L. F., con costas, y confirmar la resolución 05/2020 y la sentencia N 0 03/2020 de la Cámara en lo Penal de la circunscripción judicial de Puerto Madryn.

Con lo que finalizó Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

**---------- S E N T E N C I A ----------**

1º) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa particular del condenado J. L. F.,

2°) Confirmar la resolución 05/2020 y la sentencia N º 03/2020 de la Cámara en lo Penal de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,- con costas.

3°) Protocolícese y notifíquese.

se.

José A. FERREYRA

REGISTRADA bajo el Nº 04 del Año 2021 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Firmado digitalmente el 15/03/2021 09:30 por DEFRANCO Alejandro Gustavo ZACCHINO Martin Eduaddez de

José A. FERREYRA
SECRETARIO

Firmado digitalmente el 15/03'2021 1 1:43 por 09:30 DEFRANCO Alejandro Gustavo ZACCHINO Martin Eduaddez Cámara - Ministro Subrogante